

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0346/2023/AVV

RECURRENTE

VS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro. 13 (trece) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos los autos del expediente en que se actúa y toda vez que en fecha 23 (veintitrés) de febrero del 2024 (dos mil veinticuatro), se notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y por medio de correo electrónico a la persona recurrente el auto de fecha 19 (diecinueve) de febrero del presente año, en el cual se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al informe de cumplimiento presentado por la **Fiscalía General del Estado de Querétaro** a la resolución definitiva dictada por esta Comisión en fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), sin que lo haya hecho. -----

Entrando al estudio del pretendido cumplimiento a la resolución de mérito, esta Comisión ordenó en el Resolutivo **SEGUNDO**, lo siguiente: -----

"RESOLUTIVOS"

SEGUNDO.- ...se MODIFICAN las respuestas del sujeto obligado mediante oficios de fecha 21 (veintiuno) de noviembre y 13 (trece) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), ambos suscritos por el Doctor Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y se ORDENA búsqueda exhaustiva de la información y su entrega de la información o bien, fundar y motivar sino cuenta con la misma en los términos planteados, de lo siguiente: -----

1. El porcentaje de muertes (total y por sexo) por tipo (homicidio, muerte natural, hechos de tránsito, suicidio, accidentales e indeterminados) por año de 2015 a 2022

2. Datos de las de muertes por tipo (homicidio, hechos de tránsito, suicidio y accidentales), incluyendo la edad, sexo, si se hizo prueba de alcohol y de ser así, los grados de alcohol. De ser posible, también la fecha y hora del hecho, el deceso y la prueba de alcohol. Estos datos igualmente se solicitan por año de 2015 a 2022." (Sic)

Esta Comisión tuvo a bien revisar la información recibida mediante informe de cumplimiento del sujeto obligado y sus anexos proporcionados a través del oficio de fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por el Doctor Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; dentro de los cuales se desglosan los puntos ordenados, otorgando respuesta de la siguiente forma: -----

Del punto 1, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado refiere "...se procesó la información, toda vez que en términos de los artículos 15, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acceso a los datos, registros y demás documentales inmersas en las carpetas de investigación, es exclusivo de las partes que intervienen en las mismas.

En este sentido y atendiendo de manera textual al numeral 1 del RESOLUTIVO SEGUNDO, se adjunta al presente la respuesta, contenida la información sobre el delito, tipo y edad de la víctima.

No soy omiso en mencionar que bajo fundamento de los artículos 121, 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información proporcionada y con la que se cuenta, corresponde a partir del 30 de mayo de 2016, fecha en que se constituyó este sujeto



obligado como organismo constitucional autónomo, y la misma está sujeta a actualización y verificación de datos, para que se estimen las consideraciones pertinentes.” (Sic) -----

Anexando un documento Excel denominado “CONCENTRADO TOTAL RDAA-0346-2023-AVV” (sic), proporcionando datos de muertes por homicidio culposo por hechos de tránsito, homicidio accidental, suicidio, muerte natural e indeterminados; sexo de la persona fallecida; edad; y cantidad total de las muertes anteriormente referidas, información entregada dividida por los años 2016 (dos mil diecisésis) a 2022 (dos mil veintidós), tal y como se demuestra en la siguiente captura de pantalla: -----

The screenshot shows an Excel spreadsheet with two main tables. The first table, located on the left, has columns for 'NUMERO', 'DELITO', 'SEXO DE LA PERSONA FALLECIDA', and 'EDAD'. It lists 15 entries, mostly 'Homicidio culposo (hecho de tránsito)' involving males between 18 and 68 years old. The second table, on the right, is a summary with columns for 'Homicidio Culposo (hecho de tránsito)', 'Homicidio (Muerte Accidental)', 'Homicidio (Muerte Natural)', 'Homicidio (Suicidio)', and 'Indeterminado'. The summary shows totals: 361, 219, 127, 245, and 0 respectively.

S E N T I O N E S A C T U A C I O N E S

Del punto 2, manifiesta “...esta institución no cuenta con el grado de procesamiento solicitado, en específico lo referido por “prueba de alcohol, grados de alcohol”, razón de las siguientes consideraciones:

Primeramente, debemos tener en cuenta que el dictamen referente a determinar alcohol en una persona, es considerado un dato de prueba dentro de una carpeta de investigación, de conformidad con el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.”

Ahora bien, la misma normatividad en su artículo 218, establece una reserva sobre documentos, objetos, registros de voz e imágenes que forman parte de la investigación sobre un delito:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.”

En ese orden de ideas, es preciso señalar que dichos dictámenes contienen datos personales que pueden hacer identificable a una persona, y es obligación de esta institución garantizar y respetar los derechos de intimidad y privacidad de las partes intervenientes en cualquier etapa del Procedimiento Penal, acorde al artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales:



"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable." (sic)

Por otra parte, es necesario referir que el dato que esta Institución sistematiza o procesa para fines estadísticos, pues con ello, se distrae la operación institucional para elaborar un informe especial bajo su propio diseño metodológico, con criterios, parámetros y variables, respecto de las cuales no se cuenta con las capacidades de operación para realizar, y por ende se afectaría la función primordial de esta Fiscalía que es la investigación y persecución de los delitos de su competencia.

Reiterando que, el criterio de interpretación 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos...

En conclusión, por lo fundamentado y motivado en líneas anteriores, esta Institución no procesa la información referente a "prueba de alcohol", por consiguiente, se tiene imposibilidad para proporcionarla." (sic) -----

Esta Comisión al efectuar una verificación de los documentos que acompañan al pretendido cumplimiento, se establece que el sujeto obligado efectuó la entrega de la información de los períodos con los que cuentan en sus respectivos archivos, es decir del 2016 (dos mil diecisésis) a 2022 (dos mil veintidós), toda vez que el sujeto obligado señala que cuenta con los datos a partir de su creación el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil diecisésis), fecha en que se constituyó como organismo autónomo, es decir, que no cuentan con la información de la solicitud inicial del año 2015 (dos mil quince). -----

Al efectuar una verificación de la información proporcionada en el documento Excel, referido en líneas anteriores, se determina haberse proporcionado información de los puntos 1 (uno) y 2 (dos) ordenados en la resolución, esto con excepción de los grados y prueba de alcohol, toda vez que se encuentran imposibilitados de su entrega derivado de ser información reservada, además, dichos datos no son sistematizados ni procesa para fines estadísticos, por lo anterior, se tiene fundando y motivando adecuadamente. -----

Por lo anterior, se tiene al sujeto obligado otorgando cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución en mérito, es decir, toda vez que se brindó la entrega total de la información, siendo esta clara y precisa; así como fundando y motivando su imposibilidad de la entrega de la información por lo que se ve al periodo 2015 (dos mil quince) y a los grados y pruebas de alcohol, de este modo, se determina tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de la persona recurrente. -----

Por lo que ve a la persona recurrente, no realizó manifestaciones a lo señalado por el sujeto obligado; en virtud de ello, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por conforme con el cumplimiento presentado. -----

*En conclusión, respecto al **resolutivo SEGUNDO**, de la Resolución de mérito, tenemos que el sujeto*



obligado cumple con lo requerido en la misma en los términos ordenados, garantizando certeza jurídica al derecho de acceso a la información de la persona recurrente; en consecuencia, **se ordena el archivo del presente expediente** en que se actúa **como asunto totalmente concluido**. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el 159 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.³

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. ASIMISMO, PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Quinta Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **13 (trece) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)** y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.

S
E
N
T
O
R
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
A
S

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 14 (CATORCE) DE MARZO DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO).
CONSTE.

La presente foja corresponde a la última del acuerdo de cumplimiento dictado en el expediente RDA/0346/2023/AVV.

³ *"Artículo 159. La Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del informe del sujeto obligado y en su caso del resultado de la verificación de la información realizada. Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente."*

